

# EL COMERCIO INTERNACIONAL DE DIAMANTES: SISTEMA DE CERTIFICACIÓN DEL PROCESO KIMBERLEY\*

M<sup>a</sup> DEL PILAR DIAGO DIAGO  
*Profesora titular de Derecho Internacional Privado*  
*Universidad de Zaragoza*

Recibido: 21.01.2009 / Aceptado: 05.02.2009

**Resumen:** El comercio internacional de diamantes ha sido objeto de una reordenación que tiene por finalidad proteger el mercado de la inclusión de diamantes de conflicto y que es operada a través del sistema de certificación del Proceso Kimberley (PK) que es aplicado por la Unión Europea a través del Reglamento nº 2368/2002 de 20 de diciembre. Esta normativa entraña una clara limitación al principio de libre comercio a escala mundial, que viene justificada por el intento de ruptura de la relación reconocida por Naciones Unidas entre comercio de diamantes, conflictos armados y violación de Derechos Humanos (Resolución 55/56 (2000)). Son muchas las dificultades que la implantación de este pionero sistema ocasiona, máxime cuando tiene que operar respetando los principios del Derecho del comercio internacional. Pese a ello, el logro que supone la creación de un marco jurídico seguro, que trata de proteger el mercado legal de diamantes, aconseja su adaptación al comercio internacional de otras materias primas problemáticas y en especial del coltán.

**Palabras clave:** Comercio internacional, contratos de compraventa, importación, exportación, sistema de certificación del Proceso Kimberley (PK), diamantes de conflicto, diamantes de sangre, coltán, leyes de policía, orden público.

**Abstract:** The international trade of diamonds has been subjected to a new regulation with the aim of protecting the market from the inclusion of diamonds of conflict. It operates through the certification system of the Kimberley Process (KP), provided by the European Union in the Regulation nº 2368/2002 of 20 December. This regulation entails a clear limitation of the free trade principle at a world level that is justified by the intention of breaking the relationship between diamonds trade, armed conflicts and violation of human rights recognized by the United Nations (Resolution 55/56, 2000). There are many difficulties in implementing this pioneering system observing the international trade law principles. Nonetheless, the importance of the creation of a safe legal frame protecting the legal market of diamonds would recommend its adoption in the international trade of other problematic raw materials, specially the coltan.

**Key words:** The international trade, contract for the sale of goods, import, export, The Kimberley Process Certification (KP), conflict diamonds, blood diamond, coltan, mandatory provisions, public policy.

**Sumario:** I. La compra-venta de gemas: de la Historia a la actualidad. – II. El comercio internacional de diamantes: coordenadas actuales. – III. Los diamantes conflictivos o diamantes de sangre. – IV. El sistema de certificación del Proceso Kimberley (P.K.). – V. El sistema comunitario de certificación y controles de importación y exportación de diamantes en bruto. – VI. España y la aplicación del sistema internacional de certificación del Proceso Kimberley (P.K.). – VII. Consideraciones finales.

---

\* Este estudio ha sido elaborado en el marco del Proyecto SEJ2007-66436/JURI del Ministerio español de Educación y Ciencia (Plan Nacional I+D), cofinanciado por el FEDER.

Agradezco sinceramente a M<sup>a</sup> CINTA OSÁCAR SERRANO (*Universidad de Zaragoza*), ANNIE DUNNEBACKE (*Conflict Diamond Campaign Global Witness*), BERNAD TAYLOR (*Partnership Africa Canada*) y JOSÉ ARQUERO (*Gold&time*) su ayuda para la elaboración de este trabajo.

## I. La compra-venta de gemas: de la historia a la actualidad

1. La Historia de la Humanidad refleja la atracción que las gemas han despertado desde prácticamente sus orígenes. No es de extrañar que antes de que el dinero como tal existiera, ya las gemas y las joyas fueron medio útil de intercambio<sup>1</sup>. Pero no es sólo su estética lo que en la Historia se ha valorado en aquéllas, su utilización como amuletos y talismanes, así como la creencia en su eficacia en la curación de enfermedades, ha sido algo común en diferentes culturas y en distintas épocas.

2. Actualmente experimentamos un resurgir añadido a su cotización real, a través de la moda por las gemas y su colección que ayuda, sin duda, a incrementar la adquisición de éstas por el consumidor final. Es, sin embargo, el campo de la joyería el que ofrece un mayor atractivo en la fase última de la adquisición, de manera que cuando se compra una joya se adquiere con mucha frecuencia unida a ella, una o varias gemas con valor individual, que lo normal es que se vea acrecentado por el conjunto final.

Un ejemplo significativo, lo ofrece el anillo de compromiso, cuyo simbolismo “eternidad” se vio reforzado por el emblema de la fidelidad conyugal: el diamante, y cuya popularización, hasta hoy, ha generado como se verá, un volumen de negocio ciertamente considerable.

3. Constatado que el fenómeno de la compra venta en el ámbito que nos ocupa tiene ya una dilatada historia, conviene fijarse en un dato que no debe escapar a estas consideraciones generales, esto es, la presencia casi connatural a estas transacciones de elementos de extranjería, que reclaman la atención de una rama específica de la ciencia jurídica: el Derecho Internacional Privado.

En efecto, el hecho de que las gemas sean trasladadas desde los lugares en los que son extraídas a aquellos otros en los que son vendidas, provoca que resulte muy fácil el que, en las transacciones entre particulares que sobre ellas se hagan, penetre algún elemento de extranjería. Se trata de un género sencillo de trasladar y que, además, necesariamente ha de ser trasladado, por cuanto la diversidad de la Naturaleza, hace que determinadas gemas no existan más que en una concreta zona del Mundo; así lo exigirá por tanto su comercialización a nivel mundial.

Un ejemplo de lo anterior, lo ofrecen las denominadas Paraibas, un tipo especial de turmalinas que sólo se encuentran en Brasil y en algunas zonas de África. Lo mismo se puede decir de la tanzanita, que sólo se ha hallado, hasta el momento, en un concreto lugar de África. Esta realidad ha llevado a descubrir cómo el carácter viajero de las gemas también las acompañó en tiempos lejanos, así lo demuestra el comercio de diamantes en la época de Alejandro Magno entre los puertos del Mar Rojo y los de la Costa de Malabar en la India, o el hecho de que en determinados yacimientos arqueológicos hayan aparecido gemas procedentes de lugares lejanos.

La Biblia ofrece ejemplos muy interesantes de esta realidad, así ocurre con el pectoral del sumo sacerdote, donde se mencionan 12 gemas<sup>2</sup> que, curiosamente (y ésto es lo significativo) no proceden de Palestina. Igual de significativo resulta el estudio sobre la procedencia de las esmeraldas, que descubrió el origen colombiano de una esmeralda hindú, o la de las gemas de las Coronas del tesoro de Guarrazar.

4. En el Mundo actual, y desde la sola perspectiva de la que aquí se parte, las cosas no han variado en exceso. Las gemas siguen siendo bellas y siguen siendo atractivas y por ello son objeto de compra-venta. Alrededor de ellas, se genera un importante negocio en el que aparecen, sin embargo, nuevas coordenadas marcadas por la globalización económica en la que el Mundo está inmerso.

5. El estudio que aquí se presenta se centra en el análisis del comercio internacional de diamantes y de su mercado legal como objeto de regulación. Las coordenadas que marcan el desarrollo de la compra venta de diamantes en este momento, son claramente diferenciables de las que se proyectan sobre otro

---

<sup>1</sup> El jade era utilizado en el Antiguo Egipto como moneda en los intercambios comerciales. Para una aproximación histórica y una ampliación de los datos que aquí se proporcionan v. en especial el interesante estudio de M.C. OSÁCAR “La Gemología y su relación con las Ciencias: una perspectiva histórica” M.C. OSÁCAR SORIANO, (ed.) *Actas de las I Jornadas Internacionales sobre Gemología científica en la sociedad actual (Zaragoza, 9-12 de abril de 2008)*. Universidad de Zaragoza, Zaragoza (España), 2008. p. 72-90.

<sup>2</sup> Éx., 28, 17-20.

tipo de gemas y, sin embargo comunes a la comercialización del coltán, material fundamental para el desarrollo de las nuevas tecnologías: telefonía móvil, fabricación de ordenadores, videojuegos, armas inteligentes, medicina (implantes), industria aeroespacia, etc<sup>3</sup>. En ambos casos su extracción y posterior comercialización se relaciona con la violación de los Derechos Humanos.

La organización de las Naciones Unidas ha reaccionado ante estas trágicas situaciones y ha tratado de impulsar los mecanismos necesarios para romper la siniestra relación entre comercio de diamantes-conflictos armados y violación de Derechos Humanos. El objetivo de esta investigación es realizar un acercamiento a una nueva reordenación del comercio internacional de diamantes que en la actualidad, se ha logrado a través del *proceso Kimberley* (en adelante P.K) que esta dirigido a evitar el flujo al mercado internacional, de “diamantes de conflicto”, también conocidos como “diamantes de sangre” y que debería extrapolarse al comercio del coltán, dadas las similitudes que las circunstancias en que se produce su obtención y comercialización presentan<sup>4</sup>.

6. Una vez aclarado el tema objeto de estudio, cabe preguntarse qué interés tiene para el Derecho del comercio internacional la existencia de una normativa que trate de proteger el mercado de la inclusión de diamantes de oscuro origen. Como se va a tener ocasión de exponer, esta normativa entraña una clara limitación al principio de libre comercio a escala mundial, constituyendo un auténtico hito en la Historia del Derecho contemporáneo, porque con ella se va mucho más lejos que con otras medidas que con frecuencia se han tomado en este ámbito, como son los vetos a las relaciones comerciales con otros países.

A todo ello hay que añadir el que la limitación al comercio internacional y las consecuencias que ello genera, es una reacción a las dramáticas situaciones a las que estaba, y desgraciadamente continua estando todavía, vinculada la comercialización de diamantes. Esta realidad, justifica una “reordenación” del comercio internacional que opera a través del sistema de certificación del proceso Kimberley, que es aplicado por la Unión Europea para el comercio internacional de diamantes en bruto, a través del Reglamento n<sup>o</sup> 2368/2002 del Consejo de 20 de diciembre de 2002<sup>5</sup>.

7. Antes de analizar este sistema y sus consecuencias, conviene hacer una aproximación al marco de la compra-venta internacional de diamantes que, como se ha señalado y se verá a continuación, tiene unas características muy especiales que lo diferencian del resto de gemas y que justifica su estudio autónomo. Las peculiaridades que presenta el comercio internacional de diamantes, deben ser tenidas en cuenta para la comprensión global del tema y sus perspectivas de futuro.

## II. El Comercio internacional de diamantes: coordenadas actuales

8. Los Estados miembros de la Unión Europea son uno de los más importantes importadores de diamantes en bruto del Mundo. La mayoría llegan a Amberes y desde allí se procede a su venta y exportación. Valga como ejemplo el que en el año 2007 el mayor consumo de diamantes en bruto correspondió a la Unión Europea con 14.426’5 millones de dólares y 186’7 millones de quilates. A este dato debe añadirse el que Suiza importó en este mismo año 9’9 millones de quilates por valor de 1393’6 millones de dólares, siendo el valor unitario de los diamantes comercializados en Suiza, casi el doble, del de los de la Unión Europea<sup>6</sup>. Se trata, por tanto, de un negocio que mueve cifras millonarias en el Mundo

---

<sup>3</sup> V. entre otros Informe 2004 de International Alert <http://www.international-alert.org/publications/index.php?id=drc> y *Journal of Radiological Protection* 2007 y R. LUNAR y J. MARTÍNEZ FRÍAS, “El coltan un ‘mineral ’estratégico” en *El País* 26-9-2007.

<sup>4</sup> V. propuesta relativa al tántalo, elemento que se utiliza en materiales semiconductores y que se obtiene del coltán <http://news.bbc.co.uk/2/hi/technology/7747692.stm>.

<sup>5</sup> DO n<sup>o</sup> L258 de 31/12/2002 p. 0028-0048 modificado por el Reglamento 1268/2008 de 12 de diciembre de 2008 DO L 338/39 de 17-12-2008.

<sup>6</sup> Es de destacar que en este mismo periodo de tiempo los diamantes de mayor valor unitario fueron los de Lesotho y en el otro extremo, los más baratos fueron los de la República Democrática del Congo v. estos datos y su análisis en *Gold&Time*, septiembre de 2008.

y singularmente en Europa y en el que es habitual el que existan fuertes monopolios, así como es habitual la implicación más o menos directa y disimulada de los propios Gobiernos.

9. El grupo De Beers, compañía comercial dedicada al negocio del diamante, ha ostentado el monopolio tradicional en aquel sector. En realidad no se puede separar la industria del diamante, de De Beers, ya que su cuota de mercado alcanza el 60-65 %, y ello gracias al control de la oferta, mientras que el resto del mercado está muy fragmentado. Resulta significativo el que en la mayor parte del siglo XX fue De Beers la que vendió del 85 al 90% de los diamantes extraídos de todo el Mundo<sup>7</sup>. La figura 1 muestra la estructura que presenta esta compañía.

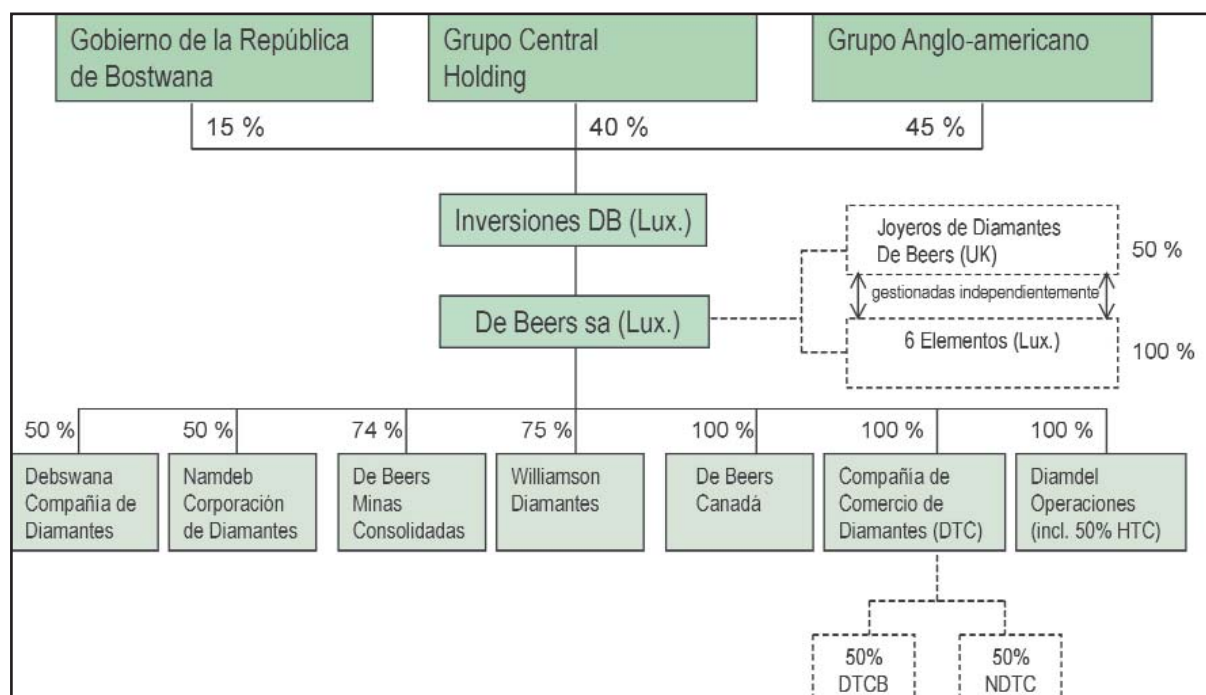


Figura 1. Estructura de la compañía De Beers Société Anonyme (DBsa).

Fuente: [www.debeersgroup.com](http://www.debeersgroup.com)

La aparición de varios productores de diamantes en los años 90, junto con el hecho de que la cuota total de mercado cayó, le ha llevado a dar un giro en sus estrategias, de manera que en la actualidad, trata de añadir valor a la oferta que controla y aumentar la demanda de diamantes procedente de los consumidores finales.

10. De todos es conocido la utilización del lema “un diamante es para siempre” y ahora se acompaña del logotipo “Forevermark”, un dispositivo exclusivo que identifica diamantes seleccionados indicando su origen lícito así como su integridad: el que sean naturales, no tratados, no procedan de las zonas de conflictos, respetan las mejores prácticas medioambientales y sociales. En definitiva, que en la etapa más reciente de De Beers la política comercial que sigue es la de controlar todo el proceso de compra-venta de los diamantes, desde que son extraídos, la exportación, los mayoristas, los minoristas, hasta que llega al cliente, el consumidor<sup>8</sup>.

No es de extrañar el que en este contexto, las operaciones de concentración de empresas, sean objeto de análisis exhaustivo por parte de la Unión, que tiene que averiguar si aquellas son compatibles con el mercado común y con el Acuerdo EEE.

<sup>7</sup> V. estos y otros datos sobre las nuevas estrategias de De Beers en el informe contenido en la Decisión del Comisión de 25 de julio de 2002 Asunto COMP/M.2333-De Beers/LVMH DO n° L 029 de 5/2/2003 a la que se hará referencia más tarde.

<sup>8</sup> En la actualidad su gestión logística le lleva a controlar todo el proceso del diamante desde la mina al consumidor v. Comunicación publicada de conformidad con el artículo 27 apartado 4 del Reglamento CE n° 1/2002 del Consejo del Asunto COMP/E-2/38.381- De Beers-ALROSA DO C136 de 3-6-2005.



Valga como ejemplo la Decisión de la Comisión de 25 de julio de 2001 Asunto COMP/M.2333-De Beers/LVMH<sup>9</sup> por la que la concentración propuesta: Riverbank, controlada del grupo de De Beers, y Sofidiv, controlada por Moët - Hennessy - Louis Vuitton, adquieren el control conjunto de una empresa de nueva creación, Rapids World, por la compra de acciones. En este caso concreto, se consideró que la empresa a riesgo compartido propuesta, no suponía una consolidación significativa de la posición dominante de De Beers, ya existente por otra parte, en el mercado mundial de diamantes en bruto<sup>10</sup>.

11. En esta misma línea es necesario señalar que en múltiples ocasiones los acuerdos comerciales tomados en este ámbito, han suscitado serias dudas acerca de su posible compatibilidad con los principios de libre competencia y la posible producción de un abuso de posición dominante. Esto es lo que ocurrió precisamente, respecto de un acuerdo comercial celebrado entre De Beers y ALROSA por el que ésta última se comprometía a suministrar a la primera diamantes en bruto. ALROSA es la segunda compañía minera de diamantes del Mundo y representa más del 98% de la producción de diamantes rusos, además tiene intereses en la prospección, minería, extracción y tasación de diamantes, así como en su talla, y en la fabricación de joyas.

De Beers al celebrar un acuerdo de estas características con su principal competidor, ganaría el control del suministro de diamantes en bruto, lo que, como es evidente, supondría un aumento y reforzamiento de su poder en el mercado, limitando y debilitando la competencia en el sector, de ahí que se debiera analizar si este acuerdo no infringía los artículos 81 y 82 del Tratado.

Pues bien, las dos empresas se comprometieron a disminuir gradualmente el valor de las ventas de diamantes en bruto entre ellos y también, se comprometieron a que a partir de 2011 el importe de diamantes en bruto que venda ALROSA a De Beers no supere los 275 millones de dólares.

12. La Decisión de la Comisión de 22 de febrero de 2006<sup>11</sup> estableció un periodo transitorio (2006-2008), y una condición especialmente importante: a partir de 2009 De Beers se abstendrá de toda compra de diamantes a ALROSA. Es evidente que tal medida trataba de ser eficiente en un futuro inmediato, pero también cabría preguntarse si esa medida podría ver limitada su eficiencia misma por el periodo transitorio marcado. Téngase en cuenta que en este tiempo De Beers adquiriría más diamantes, y que ya tenía unos niveles muy importantes de existencias por lo que, como ya ha hecho en otras ocasiones, podría lanzar diamantes en bruto al mercado cuando lo desee, logrando aumentar su control sobre el mismo.

Aquellas medidas convertidas en obligatorias por la Comisión, terminan siendo analizadas por el Tribunal de Primera Instancia en el Asunto T-170/06 Alrosa Company Ltd contra la Comisión de las Comunidades Europeas<sup>12</sup>. La demandante sostenía que la prohibición de toda transacción comercial entre De Beers y ella misma por un periodo indeterminado, excedía lo necesario para alcanzar el objetivo de la Comisión. Este no era otro, que el de poner fin a las prácticas que impedían precisamente a Alrosa constituirse en competidor efectivo en el mercado de compra-venta de diamantes. Además se trataba, de esta manera, de abrir el acceso de los terceros a una fuente alternativa de abastecimiento.

El Tribunal anula la decisión y condena a costas a la Comisión, al considerar que en efecto, las medidas excedían claramente lo necesario para alcanzar los objetivos trazados, además de que existían otras soluciones proporcionadas a aquellos. Es importante destacar que en la sentencia, se insiste en que aún

---

<sup>9</sup> DO n° L 029 de 5/02/2003.

<sup>10</sup> V. Considerando 114.

<sup>11</sup> Decisión 2006/520/CE de la Comisión de 22 de febrero de 2006, relativa a un procedimiento de conformidad con el art. 82 (CE) y el art. 54 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/B-2/38.381- DE BEERS).

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala cuarta ampliada) de 11 de julio de 2007. Asunto T-170/06 *Recopilación de jurisprudencia*, 2007, p. II-02601 v. entre otras ref. a la misma M. ISRAEL y F. ROBERTS, "Diamonds (supply agreements) Are (not suspended) Forever: a look at the recent Alrosa judgment by the CFI", *Making commitments, Competition Law Insight*, 2007, Vol. 6, Issue 9, p. 6- 7; P. ARHEL, "Activité des juridictions communautaires en droit de la concurrence (juin-août 2007) (1ère partie)", *Petites affiches*, 5 novembre, 2007, n° 221; C. PRIETO, "Droit spécial du contrat. Engagements dans l'affaire des diamants remis en cause par le TPICE, au nom de la liberté contractuelle et du principe de proportionnalité", *Revue des contrats*, 2007, p. 1176-1178; O. COTTE, "Jurisprudence de la Cour de justice des Communautés européennes en matière de droits de l'homme", *L'Europe des libertés: revue d'actualité juridique*, 2007, n° 24, p. 65; C. CAZELLA, "Proporzionalità e diritti della difesa nei procedimenti per abuso di posizione dominante: la sentenza Alrosa" en *Giustizia civile*, 2008, 02, I, p. 293-296, J. VIALENS, *Gazette du Palais*, 2008, n° 142-143, I Jur., p.20-23.

cuando la Comisión puede convertir en obligatorios compromisos propuestos por una empresa afectada, no se ve dispensada sin embargo, de aplicar el principio de proporcionalidad que conlleva la viabilidad de las soluciones intermedias<sup>13</sup>.

**13.** La importancia que el negocio de los diamantes tiene, es algo que alcanza a implicar a los mismos Gobiernos, que como ha ocurrido con el belga, han articulado y ejecutado ayudas a favor del sector del diamante. En concreto, las medidas previstas por Bélgica tenían como finalidad fomentar la industria del diamante de Amberes y evitar así su desplazamiento a otros países terceros fuera de la Comunidad<sup>14</sup>. Para ello se concedió a empresas del sector subsidios que compensaran en parte las cargas sociales que tenían que pagar<sup>15</sup>.

El problema que se planteó entonces, es que con esas ayudas se lograba reforzar la posición competitiva de las empresas belgas de diamantes frente al resto de competidores de los diferentes Estados miembros, lo que sin duda afectaba al comercio intracomunitario, no pudiendo aplicarse las excepciones del apartado 2 del artículo 87 del Tratado. La Comisión consideró que éstas eran ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87 e incompatibles con el mercado interior. Por todo ello se decidió que Bélgica adoptará todas las medidas necesarias para la recuperación de las ayudas ilegales, que debían ser devueltas por los beneficiarios<sup>16</sup>.

**14.** Es evidente que el comercio del diamante está sufriendo altibajos, íntimamente relacionados con las situaciones más débiles que la economía mundial está experimentando en la etapa actual, pero pese a ello, sigue siendo un sector muy fuerte y con potencial para estabilizar e incluso incrementar sus ventas. De hecho si bien la producción mundial de diamantes cayó en 2007, el comercio de diamantes en bruto creció un 12% en ese año<sup>17</sup>. Ello se ve potenciado por el despliegue económico de China<sup>18</sup> y la demanda de diamantes para los anillos de compromiso de los millones de bodas que se prevé se celebren en aquel país<sup>19</sup>.

Pese a ello, debe señalarse que los efectos de la crisis económica y la recesión del consumo se ha hecho notar en especial, en el mes de noviembre de 2008 en la Unión Europea. La importación de diamantes en bruto en el mercado de Amberes cayó bruscamente este mes, situándose en un 34'3% menos que el mismo mes del año pasado. Asimismo, la importación de diamantes tallados también cayó en un 9'8%. La figura 2 muestra las variaciones comparativas en la exportación e importación que se han producido entre el año 2007 y 2008, respecto del mercado de Amberes y referidas al comercio de diamantes.



Figura 2. Resumen de la actividad económica del comercio de diamantes en Amberes (principal centro europeo del comercio de diamantes).

Fuente: *Gold&Time*

<sup>13</sup> V. motivación de la Sentencia n<sup>o</sup> 156 y 157.

<sup>14</sup> El Gobierno belga inscribe estas ayudas en la misma perspectiva de las relativas al seguro social para artistas asunto *Künstlersozialversicherung* Sentencia de 8 de marzo de 2001 asunto C68/99: Comisión contra República Federal de Alemania, *Recopilación*, 2001 p. 1-1865.

<sup>15</sup> Es la Asociación de comerciantes de diamantes en bruto la denunciante, que pone de relieve el que esas medidas discriminan a parte de los comerciantes y beneficia a la industria belga del diamante.

<sup>16</sup> 2002/778/CE: Decisión de la Comisión de 9 de abril de 2002, relativa al régimen de ayudas C74/2001 ejecutado y a la ayuda que Bélgica tiene la intención de ejecutar a favor del sector del diamante DO n<sup>o</sup> L272 de 10/10/2002 p. 0025 a 0034.

<sup>17</sup> *Gold&Time*, septiembre de 2008.

<sup>18</sup> La consultoría KPMG señala que este sector tiene el potencial de incrementar sus ventas hasta 185.000 millones de dólares en 2010. Las estimaciones se disparan hasta 22500 millones en 2010 con la previsión de 10 millones de bodas a celebrar en este país. V. J.P. CARDENAL, "China y los diamantes de sangre", *El Economista*, 8/2/2007.

<sup>19</sup> Los valores y la cultura tradicionales chinos tienen mucho peso en su sociedad, como lo demuestra el que ser soltero todavía es un estigma: *El País*, 5 de abril de 2008.

La contracción del mercado también se está produciendo en el ámbito de la joyería, en el que los diamantes junto con otras gemas como las piedras preciosas de color y en especial rubí, zafiro y esmeralda, tienen un importante protagonismo. El análisis comparativo que ofrece la figura 3 correspondiente al comercio exterior de joyería, muestra claramente las consecuencias de la situación económica actual<sup>20</sup>.

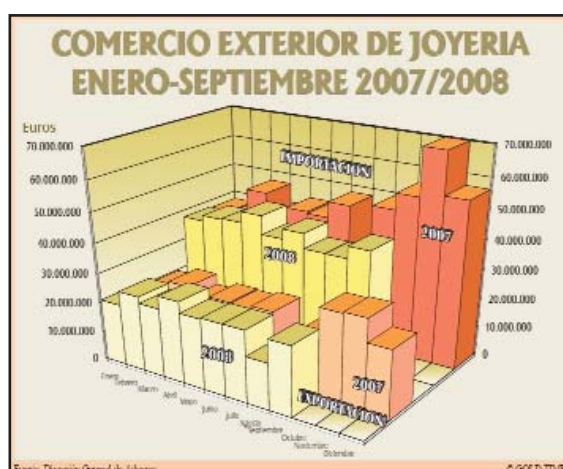


Figura 3. Resumen de la actividad económica de joyería en España.

Fuente: *Gold&Time*

España tiene un papel menos destacado en la comercialización de diamantes, puesto que nuestros comerciantes adquieren diamantes ya tallados a proveedores internacionales, principalmente de Amberes. Aunque las cifras varían, en el momento de la elaboración de este trabajo, el ranking de importaciones lo encabezan por Comunidades Autónomas: Cataluña, Madrid y Andalucía. Es de destacar que aún cuando no se importen diamantes en bruto, las relaciones comerciales en el último eslabón de la cadena, esto es, con el consumidor final y en el concreto sector de la joyería, son especialmente significativas<sup>21</sup>.

### III. Los diamantes conflictivos o diamantes de sangre

15. Siguiendo la definición acogida en el sistema de certificación de Kimberley<sup>22</sup>, los diamantes conflictivos son diamantes en bruto utilizados por los movimientos rebeldes o por sus aliados para financiar conflictos encaminados a desestabilizar gobiernos legítimos, según los describen las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) vigentes al respecto u otras resoluciones similares del CSNU que puedan adoptarse en el futuro, y tal como los entiende y reconoce la Resolución 55/56 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) u otras resoluciones similares de la Asamblea que puedan adoptarse en el futuro.

16. Este sistema incorpora además, una serie de definiciones especialmente importantes, pues supone una homologación de descriptores de los diamantes y de su consideración de no tallados:

*DIAMANTE: mineral natural que consiste esencialmente en carbono puro cristalizado en el sistema isométrico, con una dureza 10 en la escala de Mohs, un peso específico de 3,52 y un índice de refracción de 2,42;*

*DIAMANTES EN BRUTO: diamantes no trabajados o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados, descritos en el Sistema Armonizado e incluidos en las partidas 7102 10 00, 7102 21 00, y 7102 31 00 de la nomenclatura combinada.*<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Resulta significativo que hayan crecido las importaciones de monedas de oro para la inversión, lo que es consecuencia de la crisis y la desconfianza general hacia los activos financieros: *Gold&Time*, enero 2009.

<sup>21</sup> V. estadísticas actualizadas en *Gold&Time*.

<sup>22</sup> V. Sistema de certificación del P.K junto con datos estadísticos, informes, comunicaciones y otros datos de especial interés, que se han utilizado en esta investigación en Kimberley Process: <http://www.kimberleyprocess.com>.

<sup>23</sup> V. Reglamento relativo a nomenclatura arancelaria de 1987 con normas explicativas de 2006.



17. Así pues, una vez que el mineral cumple las características técnicas apuntadas, será catalogado como de conflicto si procede de zonas conflictivas y su comercialización se puede relacionar directamente con la financiación de conflictos armados, las actividades de movimientos rebeldes que vayan dirigidas a derribar gobiernos legítimos, el tráfico de armas y la proliferación de las mismas.

Los diamantes en conflicto fluyen hacia el mercado legal, se evapora su origen y terminan siendo vendidos integrando piezas de joyería de gran valor. Se produce una espiral muy difícil de frenar: con su venta se sufragan actividades que dan lugar a violaciones de los Derechos Humanos. Pero, a su vez, la extracción y exportación de estos diamantes constituye, en muchas ocasiones, el pilar esencial de la economía de países en vías de desarrollo, mientras que la demanda de tales diamantes sigue creciendo, por lo que impedir el comercio internacional puede tener consecuencias muy negativas para aquellos Estados y su población.

Según señala el informe nº 3 de *World Diamond Council*, de la industria del diamante: extracción, pulido, talla y venta, viven directa o indirectamente 10 millones de personas en el Mundo, así por ejemplo en Namibia la industria de extracción de diamantes es el mayor empleador del país, después del gobierno, mientras que en India un millón de personas trabajan en la industria del diamante<sup>24</sup>. Resulta también significativo que según un informe de la Cámara de comercio canadiense, el 15% de los empleos de la zona del noroeste de aquel país, están vinculados a la explotación de minas de diamantes<sup>25</sup>.

Esta realidad, junto con otras muchas circunstancias que en ocasiones se olvidan, pero que deben ser tenidas en cuenta, como es la dificultad, por no decir imposibilidad, de identificar los diamantes que son extraídos de una concreta zona, el fácil transporte de los mismos hacia países vecinos, la formación de stocks que escapan de controles etc., hace que tomar medidas para eliminar los diamantes de conflicto del mercado legal, sea una tarea harto complicada. Pero esto es precisamente, como se verá, lo que trata de conseguirse a través del sistema de certificación Kimberley.

18. Aunque estas situaciones hacía tiempo que se producían y la comunidad internacional era conocedora de las mismas, la opinión pública no despierta a esta “otra realidad” sino de la mano de Hollywood y en concreto con el filme “Blood Diamond”, protagonizado por Leonardo Di Caprio, Jennifer Connelly y Djimon Hounsou<sup>26</sup> (figura 4).

Esta película está ambientada en Sierra Leona y describe el comercio de diamantes como fuente de financiación para la guerra, así como la violación de Derechos Humanos que de manera sistemática le acompaña y que va desde la esclavitud, las torturas, mutilaciones, violaciones, hasta el asesinato. El Frente Unido Revolucionario controlaba las minas y con el beneficio de las ventas de diamantes, adquiría armas y apoyo bélico que alimentaba una guerra sangrienta.

Ahora bien, los diamantes de conflicto no sólo procedían de Sierra Leona; situaciones similares se produjeron en la guerras civiles de Angola, Congo, Liberia y otros países. El origen de los diamantes de sangre desaparece con la exportación, una vez que se produce el cruce de fronteras se ven limpios de cualquier huella que delate su origen, y pasan a ser comercializados en las joyerías más importantes del Mundo.

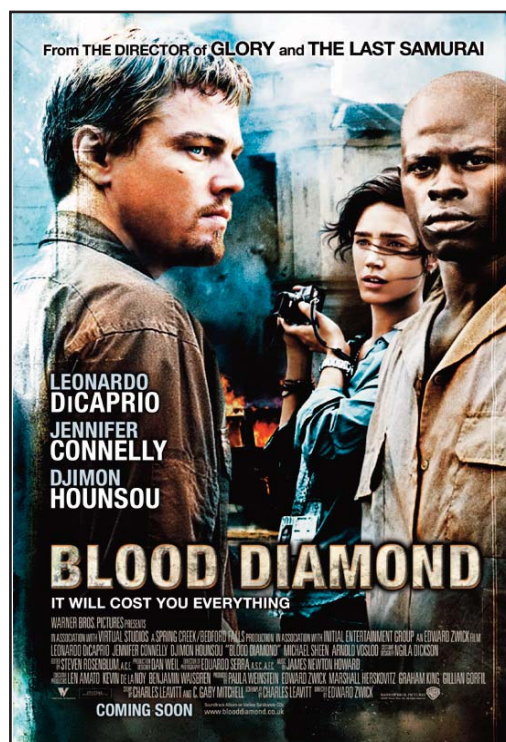


Figura 4. Cartel de la película que contribuyó a dar a conocer el problema (Warner Bros)  
Fuente: <http://blooddiamondmovie.warnerbros.com/main.html>.

<sup>24</sup> Informe nº 3 *DiamondFacts.org*.

<sup>25</sup> V. Rapport 2005 Chambre de Commerce Canadiense: <http://www.chamber.ca>.

<sup>26</sup> La película se estrenó en el año 2007 y fue nominada a 5 premios de la Academia. La distribución corrió a cargo de Warner Bros Pictures.



**19.** El poder que la industria del cine Norteamericana tiene en la generación de opinión pública a nivel mundial, se ve claramente constatado con esta película. El mismo Consejo Mundial del diamante, con la compañía De Beers, intervienen ante el temor a la reacción negativa que el film iba a generar en los consumidores y, por ende, en el negocio del diamante.

En este punto, es interesante resaltar la estrategia que desarrollaron y que no fue otra que la de informar a los consumidores, a través de una campaña de publicidad<sup>27</sup>, de la situación actual, en la que existen ya medios para impedir que los diamantes de sangre penetren en el mercado. Era así como el certificado Kimberley se daba a conocer al grueso de la sociedad, a la par que se advertía, como así era, el que la película estaba ambientada en los principios de los noventa y, por tanto, en un momento anterior a la toma de medidas sobre el particular.

A su vez una iniciativa conjunta de Amnistía Internacional y *Global Witness*, aprovechó la proyección de la película, para lanzar una campaña de información y concienciación sobre el problema real de los diamantes de sangre, que sigue existiendo en la actualidad: *Blood Diamond Action*. Se solicitaba en especial a los consumidores que se informasen y que exigieran garantías antes de comprar un diamante. Estas organizaciones, como luego se verá, siguen luchando para que este problema se erradique.

En esta línea de acción, cabe destacar una de las últimas medidas adoptadas por *Global Witness* y *Partnership Africa Canada* que el 12 de diciembre de 2008 instaban la suspensión del sistema de certificación Kimberley para Zimbabwe<sup>28</sup>, como reacción a los actos de violencia utilizados por el gobierno para lograr el control de los campos de diamantes y como consecuencia de los cuales, murieron 50 mineros en el mes de noviembre. Además, según aquellas organizaciones, existen indicios de la presencia de diamantes de contrabando, lo que contraviene como se verá en el apartado siguiente el P.K.

**20.** En el ámbito internacional, y a lo que aquí interesa, la reacción por parte de la organización de Naciones Unidas se produce de manera contundente con la Resolución 55/56 (2000), en la que se insta a la Comunidad Internacional a preparar escrupulosa y urgentemente medidas eficaces y pragmáticas para solucionar este problema. A ello se añade la recomendación de creación de un sistema internacional, simple y funcional, de certificación de diamantes en bruto, basado en certificaciones nacionales y normas mínimas internacionales. Es esta recomendación la que dará origen al sistema de certificación del proceso Kimberley tal y como hoy se conoce.

**21.** Debe destacarse además, otros actos significativos dentro del ámbito de la Unión Europea como fue la Posición Común del Consejo de 29 de octubre de 2001 para luchar contra el tráfico ilegal de diamantes a efectos de contribuir a la prevención y resolución de conflictos<sup>29</sup>. En ella, los Estados miembros se comprometían a sostener y contribuir a los esfuerzos de la Comunidad internacional, encaminados a romper el nexo entre los diamantes de conflicto y la financiación de conflictos armados (art. 1).

La preocupación por los diamantes y los conflictos armados ya se había dejado sentir con anterioridad en el ámbito de la Unión, como lo demuestra la pregunta escrita de Avril Doyle dirigida al Consejo el 11 de julio de 2000<sup>30</sup>, en la que describía la realidad de lo que estaba ocurriendo en esos momentos. Los joyeros estaban deseosos de comprar diamantes de Sierra Leona, era casi imposible aplicar el embargo a los diamantes procedentes de las zonas en manos rebeldes de aquel país y los diamantes de contrabando acababan en muchas ocasiones en Amberes. La prohibición de importaciones directas o indirectas de diamantes en bruto procedentes de aquel país, no estaban dando los resultados esperados y se necesitan tomar otras medidas más eficientes.

Los días 11 y 12 de mayo de 2000 ya se había dado comienzo en la ciudad de Kimberley el proceso que se bautizó con su nombre y que reunió a los principales socios exportadores, transformadores e

---

<sup>27</sup> Campaña de publicidad que costó aproximadamente 15 millones de dólares. También solicitaron al director de la película EDWARD ZWICK, que incluyera una aclaración en el filme cuya historia se ambientaba en los años 90. El director se negó pues, según él, todavía existen diamantes de sangre que acceden al mercado legal. Estas declaraciones se unían a las emitidas por la ONG Global Witness y Amnistía Internacional. V. J.P. CARDENAL, *op. cit.* [http://www.globalwitness.org/pages/en/conflict\\_diamonds](http://www.globalwitness.org/pages/en/conflict_diamonds) y <http://www.blooddiamondaction.org>.

<sup>28</sup> Press release 12 December 2008 *Conflict diamond Scheme must suspend Zimbabwe*.

<sup>29</sup> DO L 286/2 de 30-10-2001.

<sup>30</sup> DO n° 103 E de 3-04-2001 p. 0082-0083.

importadores de diamantes, así como a representantes de la industria del diamante y de la sociedad civil. En esos momentos se estaba gestando un sistema internacional de certificaciones pionero en la Historia.

#### IV. Sistema de certificación del Proceso Kimberley (P.K.)

22. Como ya se ha señalado, el objetivo fundamental del sistema de certificación es el de excluir el flujo de diamantes de conflicto al mercado legal; para ello se elaboran una serie de medidas que cada país participante adoptará conforme a su propia normativa interna y en su jurisdicción. En realidad, el sistema que se articula es relativamente sencillo, pero no lo es la adaptación que de él tienen que hacer los países participantes<sup>31</sup>, máxime cuando las legislaciones e incluso los recursos que se pueden o se quieren dedicar a la implantación del sistema, varían mucho entre aquellos.

23. Como ya se ha señalado anteriormente, ya no se trata de tomar medidas puntuales, como las adaptadas hasta ahora en forma de sanciones por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, contra movimientos rebeldes de Sierra Leona (Reglamento nº 303/2002 de 18 de febrero de 2002)<sup>32</sup> y Angola y contra el Gobierno de Liberia, y que incluían la prohibición de importar en determinadas condiciones, diamantes en bruto procedentes de esos países (y que como se ha visto, no resultaban del todo eficientes), o en la aplicación de medidas restrictivas a la exportación en general de piedras preciosas y semipreciosas<sup>33</sup>; ahora lo que se trata de lograr, a través del sistema de certificación P.K., es un control eficaz del comercio mundial de diamantes en bruto.

Este control afecta directamente a los principios base del libre comercio e incluso de la libre competencia, pues los Estados participantes se comprometen a articular los sistemas necesarios para que ninguna remesa de diamantes en bruto sea exportada o importada de un país no participante; además, cada una de ellas deberá ir acompañada del correspondiente certificado.

Estas limitaciones, quizás intolerables desde otras perspectivas, vienen justificadas por el objetivo de evitar las situaciones descritas, que atentan contra el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Se pretende además, proteger los ingresos procedentes de las exportaciones de diamantes en bruto, condición esencial para el desarrollo de los países africanos productores<sup>34</sup>.

24. Los países participantes, que son tanto países exportadores como importadores de diamantes<sup>35</sup>, se comprometen a poner en funcionamiento el sistema de certificación, de manera que deben garantizar que cada remesa de diamantes se acompañe del correspondiente certificado del PK que ha de cumplir una normativa mínima (establecida en la Sección IV) y unos requisitos mínimos (anexo 1).

En todo caso, el certificado deberá llevar el título «Certificado del Proceso Kimberley», y la siguiente declaración: «Los diamantes en bruto de esta remesa han sido tratados conforme a las disposiciones del sistema de certificación del Proceso Kimberley para diamantes en bruto.» junto con otras especificaciones como la identificación del exportador y del importador, autoridad que expide el certificado y la validación del mismo por la autoridad exportadora.

---

<sup>31</sup> A fecha de septiembre de 2007, el PK cuenta con 48 miembros que representan a 74 países. Téngase en cuenta que la Comunidad europea participa como un único país.

<sup>32</sup> DO L 47 de 19 de 2 de 2002, p. 2 y s.s. V. Posición Común 2008/81/PESC del Consejo de 28 de enero de 2008 por la que se modifica la posición común 98/409/PESC sobre Sierra Leona DO nº L 024 de 29/01/2008, p. 0054.

<sup>33</sup> V. Reglamento CE nº 329/2007 del Consejo de 27 de marzo de 2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Democrática de Corea, DO nº L 088 de 29/03/2007, p. 0001 a 0011; v. Anexo III. 10) Reglamento CEnº 194/2008 de 25 de febrero de 2008 por el que se renuevan y refuerzan las medidas restrictivas aplicables a Birmania/Myanmar y se deroga el Reglamento nº 817/2006 DO nº L 66 de 10/03/2008; v. restricciones a la importación y adquisición artículo 2 c); v. asimismo Circular de 10 de abril de 2008, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de las exportaciones y expediciones de mercancías y sus regímenes comerciales Anejo IIA) relativo a Myanmar Birmania, BOE nº 105 de 1 de mayo de 2008.

<sup>34</sup> V. Considerando 4 del R. nº 2368/2002 del Consejo de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto.

<sup>35</sup> Téngase en cuenta la participación también de comerciantes y de la industria del comercio que estableció un sistema de autorregulación v. Preámbulo y Sección IV.

**25.** Por lo que respecta a los compromisos en relación al comercio internacional de diamantes en bruto, cada participante deberá garantizar que:

- a) cada remesa de diamantes en bruto exportada va acompañada por un certificado del P.K.,
- b) sus procedimientos para la expedición de certificados cumplen la normativa mínima del P.K. establecida en la Sección IV ya señalada,
- c) los certificados cumplen los requisitos mínimos establecidos en el anexo I.

Siempre que se cumplan estos requisitos, los participantes podrán establecer a su arbitrio, características adicionales para sus propios certificados, por ejemplo en relación con la forma o con datos o elementos de seguridad adicionales;

- d) notifica a todos los otros participantes, a través de la presidencia, las características de su certificado, según lo establecido en el anexo I, a efectos de validación.

**26.** Se incorpora además, una serie de recomendaciones generales dirigidas a los países participantes y que tienen como objetivo hacer posible la aplicación del sistema. Entre ellas resulta especialmente interesante las dirigidas a hacer posible el control de las minas de diamantes. Para ello se invita a los participantes a asegurarse de que todas las minas cuentan con la debida autorización y sólo se permitirá la extracción de diamantes en las minas autorizadas. Por otro lado, se invita a aquellos a garantizar que las compañías de prospección y extracción mantienen niveles afectivos de seguridad, para lograr que los diamantes conflictivos no contaminan la producción legal.

Por lo que respecta a las recomendaciones dadas en relación con el proceso de exportación, se invita a los países participantes a exigir al exportador que antes de validar un certificado, se declare que los diamantes en bruto que va a exportar no son diamantes conflictivos. Se embalarán en un contenedor a prueba de manipulaciones junto con el certificado, y la autoridad exportadora transmitirá un mensaje electrónico detallado a la autoridad importadora, proporcionando información sobre el peso en quilates, el valor, el país de origen etc. Este mensaje deberá ser recibido antes de la llegada de la remesa.

Una vez que llegan los diamantes, será la autoridad importadora la que procesa al examen para comprobar que el contenedor y los sellos están intactos y que la importación se llevó a cabo con las garantías del P.K. Inspeccionará el contenido de la remesa para verificar los detalles consignados en el certificado y registrará los detalles del mismo en una base de datos informatizada.

**27.** Para la implantación del sistema se prevé que los participantes de acuerdo con sus necesidades, modifiquen o promulguen las leyes o la reglamentación necesaria así como, arbitren sanciones disuasivas proporcionadas en caso de violación (Sección IV). Se prevé asimismo, cauces de cooperación con el seguimiento del proceso, sesiones plenarias anuales, decisiones por consenso, confidencialidad en el tratamiento de datos y una actividad esencial que es la compilación de datos estadísticos que permitirán el correspondiente seguimiento y la mejora del sistema<sup>36</sup>.

**28.** Destaca además, de manera muy especial la posibilidad de articulación de un sistema de autorregulación voluntaria de la industria del diamante, que comprende un sistema de garantías<sup>37</sup> basado en controles efectuados por auditores independientes de distintas compañías y apoyado por sanciones internas aprobadas por la industria que ayudarán a facilitar el seguimiento íntegro de las transacciones de diamantes en bruto por parte de las autoridades gubernamentales (Sección IV)<sup>38</sup>.

## **V. Sistema comunitario de certificación y de controles de importación y exportación de diamantes en bruto**

**29.** El Sistema comunitario de certificación y de controles de importación y exportación de diamantes en bruto, a efectos de la aplicación del sistema de certificación del P.K, es establecido por el Re-

<sup>36</sup> La presidenta del P.K en 2007 fue la Comunidad Europea y en la sesión plenaria que tuvo lugar en Bruselas se reforzó el sistema con base en las medidas apuntadas v. Conclusiones 2007 *Kimberley Process Communiqué* en [http://www.kimberleyprocess.com/documents/plenary\\_intersessional\\_meeting\\_es.html](http://www.kimberleyprocess.com/documents/plenary_intersessional_meeting_es.html). La presidencia en 2008 corresponde a India.

<sup>37</sup> [http://diamondfacts.org/conflict/eliminating\\_conflict\\_diamonds.html#system](http://diamondfacts.org/conflict/eliminating_conflict_diamonds.html#system).

<sup>38</sup> V. desarrollo en el R. art. 17.

glamento n<sup>o</sup> 2368/2002 del Consejo de 20 de diciembre de 2002<sup>39</sup>, por el que se aplica el sistema de certificación del PK para el comercio internacional de diamantes en bruto y que ha sido modificado recientemente el 12 de diciembre de 2008 por el Reglamento 1268/2008 de la Comisión, con el fin de actualizar la lista y las direcciones de algunos participantes.

Este Reglamento viene a ser la culminación de la participación de la Comunidad Europea en las negociaciones del P.K. A partir de su entrada en vigor (31 de diciembre de 2002) la Comunidad se considera una sola entidad sin fronteras interiores, si bien el Reglamento no obstaculizará ni sustituirá las disposiciones vigentes en materia de trámites y controles aduaneros. No debe interpretarse tal normativa como equivalente ni alternativa al cumplimiento de cualquiera otros requisitos en virtud de la legislación comunitaria (considerando 11). Se entiende por tanto, que es otro estadio que no viene a solaparse con los ya existentes.

**30.** Por lo que se refiere al ámbito de aplicación del Reglamento, el artículo 28 dispone que se aplicará:

- a) en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo, o a bordo de los aviones o barcos bajo la jurisdicción de un Estado miembro,
- b) a cualquier nacional de un Estado miembro y a cualquier persona jurídica o cualquier entidad u organismo constituido de acuerdo con la legislación de un Estado miembro.

Se establecen las precisiones necesarias para la implantación del sistema de certificación, si bien se observan ciertas peculiaridades de adaptación de las recomendaciones ya apuntadas en el apartado anterior. La figura 5 muestra el modelo de certificado comunitario.

Figura 5. Lados izquierdo y derecho del modelo de certificado comunitario del Proceso Kimberley. (Reglamento CE N<sup>o</sup> 2368/2002 del Consejo de 20 de diciembre de 2002)

**31.** El artículo 3 prohíbe la importación de diamantes en bruto a la Comunidad, a menos que reúnan todas las condiciones siguientes:

- a) que vayan acompañados de un certificado validado por una autoridad competente de un participante;
- b) que sean transportados en contenedores inviolables y los sellos aplicados en la exportación por el citado participante estén intactos;
- c) que el certificado defina con claridad la remesa a la que se refiere.

**32.** El sistema de verificación realizado por la autoridad comunitaria, de que las cargas de los con-

<sup>39</sup> Modificado por el Reglamento 1038/2007 de 7 de septiembre que actualiza la lista de participantes en el P.K y de sus autoridades competentes y modificado de nuevo con el mismo objetivo por el Reglamento 1268/2008 de 12 de diciembre de 2008 DO L 338/39 de 17-12-2008.



tenedores se ajustan a los detalles especificados en el certificado correspondiente, se hará conforme a uno de los dos métodos siguientes (art. 4.5).

- a) Aquella abrirá cada uno de los contenedores a fin de proceder a dicha verificación; o
- b) determinará los contenedores que se hayan de abrir para proceder a dicha verificación basándose en un análisis de riesgo o sistema equivalente que tenga debidamente en cuenta las remesas de diamantes en bruto.

Se indica además, que la autoridad comunitaria ejecutará la verificación sin demora, pero no establece plazos concretos sobre el particular.

**33.** Cuando se compruebe que se cumplen las condiciones para la importación de los diamantes, la autoridad comunitaria lo confirmará en el certificado original y entregará al importador una copia autenticada a prueba de falsificaciones de dicho certificado confirmado. Este procedimiento de confirmación tendrá lugar en un plazo de diez días hábiles a partir de la presentación de certificado (art. 5). En el caso que no se cumplan las condiciones se detendrá la remesa.

**34.** También se prevén prescripciones relativas a la exportación de diamantes. En concreto el artículo 11 establece que:

Se prohíbe la exportación de la Comunidad de diamantes en bruto que no reúnan las dos condiciones siguientes:

- a) que vayan acompañados de un certificado comunitario correspondiente, expedido y validado por una autoridad comunitaria competente;
- b) que sean transportados en contenedores inviolables sellados de conformidad con lo establecido en el artículo 12;

En el artículo 12 se establecen las condiciones en las que la autoridad comunitaria podrá expedir un certificado comunitario a un exportador, para ello se ha tenido que asegurar de que se den las siguientes circunstancias:

- a) que el exportador ha proporcionado pruebas concluyentes de que los diamantes en bruto para los cuales se solicita el certificado fueron importados de manera legal de conformidad con las disposiciones del artículo 3;
- b) que la restante información facilitada en el certificado es correcta;
- c) que los diamantes en bruto se importarán al territorio de un participante están destinados efectivamente a llegar al territorio de un participante y
- d) los diamantes en bruto se vayan a transportar en un contenedor inviolable.

El sistema de verificación es el mismo que el establecido para el régimen de importación (art. 12.3) y se prevé que la autoridad comunitaria entregue al exportador una copia autenticada a prueba de falsificación del certificado comunitario que ha validado. El exportador mantendrá accesible cualquier copia durante tres años como mínimo (art.12.4). Se establece un periodo de validez del certificado comunitario no superior a dos meses a partir de la fecha de expedición. En el caso en que los diamantes no sean exportados, el certificado deberá ser devuelto a la autoridad comunitaria que lo expidió. En el caso en que la remesa no reúna las condiciones, ésta se detendrá.

**35.** Tanto en los supuestos de importación como en los de exportación, cuando la autoridad comunitaria estime que el incumplimiento de las condiciones se ha producido sin conocimiento o de forma intencionada, o es resultado de una acción de otra autoridad en el ejercicio de sus funciones, podrá liberar la remesa y proceder a la expedición y validación de un certificado comunitario, una vez adoptadas las medidas de corrección necesarias para garantizar que se reúnen las condiciones (art. 5.2 y 14.2).

En todo caso la autoridad comunitaria informará en el plazo de un mes de cualquier incumplimiento de las condiciones a la Comisión y a la autoridad competente del participante que presuntamente expidió o validó el certificado correspondiente a la remesa (art. 5.3 y 14.3).

**36.** La elaboración y expedición o validación del certificado puede ocasionar gastos y es por eso que el Reglamento prevé en el artículo 19.4 que las autoridades comunitarias podrán exigir a los operadores económicos el pago de una tasa por la elaboración, expedición y/o validación de un certificado y por la

inspección física previstos en los artículos 4 y 14, respectivamente. El importe de la tasa no podrá ser superior en ningún caso a los costes en que la autoridad competente hubiera incurrido con motivo de la operación en cuestión. No podrá imponerse gravamen ni derecho alguno en relación con esas operaciones.

37. Cabe señalar por último, que corresponderá a cada Estado determinar las sanciones que se habrán de imponer en caso de infracción del presente Reglamento. Las sanciones serán eficientes, proporcionadas y disuasivas y capaces de evitar que el responsable de la infracción obtenga cualquier tipo de beneficio económico de su acción (art. 27 y considerando 27).

## VI. España y la aplicación del sistema internacional de certificación del Proceso Kimberley (P.K.)

38. La Unión Europea como parte integrante del PK, se encuentra en la obligación de lograr la debida implantación dentro de la propia Unión, pues como ya se ha indicado a los efectos del sistema de certificación, la Comunidad se considera una sola entidad sin fronteras interiores (art. 1). El Reglamento comunitario deja sin embargo, cierto margen de actuación a los Estados miembros, si bien es mínimo.

39. Por un lado cada Estado miembro designará una o varias autoridades en su territorio como autoridades comunitarias y les asignará las misiones correspondientes (art. 19), éstas podrán exigir el pago una tasa, con lo que en su caso y dentro de los parámetros que ya se han señalado en el apartado anterior, se deberá fijar su cuantía. Por otro lado, como ya se ha visto, cada Estado miembro determinará las sanciones que se habrán de imponer en caso de infracción del presente Reglamento.

40. Por lo que respecta a España, el particular desarrollo del Reglamento se va a hacer girar en torno a tres cuestiones de carácter simplemente procedimental: el procedimiento a seguir por las Aduanas, las autoridades comunitarias designadas para validar los certificados y el modelo de certificado comunitario que es adaptado y que aparece en la figura 6. La Orden EHA/1646/2005 aborda estas cuestiones estableciendo determinadas normas sobre importación y exportación de diamantes en bruto, a efectos de la aplicación del Sistema Internacional de Certificación del P.K.<sup>40</sup>

41. El hecho de que en España los diamantes que se venden vienen ya tallados y proceden de proveedores internacionales y en especial de Amberes, justifica el que el sistema aduanero previsto sea más complejo que el establecido en países que si operan a niveles de importación y exportación de diamantes en bruto. Es lógico por tanto, que la Comisión designe como autoridades competentes para la realización de trámites de comprobación y control, las de aquellos países que tienen una mayor volumen de actuación, en este ámbito del negocio de diamantes en bruto.

En el caso de España y del resto de países que no cuenten con autoridades comunitarias designadas, tendrán que remitir en el supuesto de importación, el contenedor con la remesa de diamantes a aquellas. Tal y como dispone el apartado segundo de la Orden, la Aduana habilitada en España<sup>41</sup> se asegurará que la remesa se envía a alguna de las autoridades comunitarias designadas y para ello, deberá autorizar la expedición en el régimen de tránsito comunitario externo.

COMUNIDAD EUROPEA Número único CE CERTIFICADO DEL PROCESO DE KIMBERLEY		
Los diamantes en bruto de este envío se han manipulado de acuerdo con las disposiciones del Sistema de Certificación del Proceso de Kimberley para diamantes en bruto.		
País de origen: ..... Número de viaje: .....		
País de procedencia: .....		
Nombre y dirección del exportador: .....		
Nombre y dirección del importador: .....		
	Quilates	Valor (USD)
7102-10		
7102-21		
7102-31		
ESTE CERTIFICADO Específico: ..... Expire el: .....		
Firma del funcionario autorizado/Sello oficial: .....		
Lado derecho: Número único CE COMUNIDAD EUROPEA CERTIFICADO DEL PROCESO DE KIMBERLEY CONFIRMACIÓN DE IMPORTACIÓN		
Por la presente se certifica que los diamantes en bruto de este envío exportados Desde: .....		
Se aceptan para su importación En: .....		
Por: .....		
El: .....		
Y que la importación se ha controlado y verificado de conformidad con las disposiciones del Sistema de Certificación del Proceso de Kimberley para diamantes en bruto.		
	Quilates	Valor (USD)
7102-10		
7102-21		
7102-31		
Firma del funcionario autorizado: .....		
Sello de la autoridad del país de importación: .....		

Figura 6. Modelo de certificado del Proceso Kimberley para España (Orden EHA/1646/2005 de 31 de mayo, BOE de 7 de Junio de 2005).

<sup>40</sup> BOE n° 135 de 7-06-2005.

<sup>41</sup> Anexo I Administración de Aduanas del Aeropuerto de Barcelona, Bilbao, Madrid y Valencia.

En el supuesto de exportación de diamantes en bruto, el sistema es similar (apartado tercero). La Aduana habilitada se asegurará que la remesa de diamantes se ha presentado previamente por el exportador ante una de las autoridades comunitarias designadas. La copia autenticada del certificado comunitario, debidamente validado por la autoridad y que acompañará al contenedor, permitirá al exportador proceder a la exportación. La validez del certificado es de dos meses.

42. La Orden no establece nada más y una primera apreciación, indicaría que es lo suficientemente completa como para que la importación y exportación se realice conforme a las garantías establecidas en el Reglamento y así es, pero un análisis mas global del tema conduce a pensar que hubiera sido deseable que se incluyesen las sanciones que correspondería aplicar en caso de infracción de la normativa. La ausencia de precisión sobre el particular plantea serios problemas, sin contar con que podría darse un desajuste respecto de las sanciones que eventualmente, pudieran adoptar los diferentes Estados miembros, a un nivel comparativo.

En realidad, se trata de una cuestión de gran calado que quizás debería haber sido regulada en la normativa comunitaria, pues en ella se deja notar la ausencia de previsión, acerca de los efectos que la infracción del Reglamento puede tener, respecto del mismo contrato de compra-venta de diamantes. La creación de un marco legal del comercio internacional de diamantes en bruto, conseguido gracias a la limitación de libre comercio en este sector, necesariamente produce un impacto en la contratación internacional que debería haberse previsto.

El problema se generará en la práctica, cuando una vez celebrado el contrato de compra-venta de diamantes, estos son importados o exportados sin reunir las condiciones exigidas por el PK y en concreto, sin contar con el certificado validado de la autoridad competente. Como ya se ha indicado, la normativa comunitaria prohíbe la importación o exportación de diamantes, si no cumplen las condiciones en ella establecidas. Para prevenir el que tales remesas lleguen al mercado legal, se prevé su retención.

43. En el caso en que la autoridad comunitaria estime que el incumplimiento de las condiciones se ha producido sin conocimiento o de forma in intencionada, podrá liberar la remesa, una vez eso sí, que hayan sido adoptadas las medidas de corrección necesarias para garantizar que reúnen las condiciones exigidas (art.5 y 14), ¿pero qué ocurrirá cuando la remesa no sea liberada, pues ha habido intención de incumplir las condiciones (supuestos de contrabando) o directamente las condiciones se incumplen porque por ejemplo el contenedor no era inviolable y/o los sellos han sido manipulados? Y aún cabría preguntarse ¿qué ocurriría en el periodo intermedio si al final se libera la remesa de joyas?

El contrato que se celebró no puede perfeccionarse, pues es imposible la entrega de la mercancía, si bien ha podido ya haber entrega del precio. La ley rectora del contrato deberá determinar en su caso, las consecuencias de la nulidad del mismo, tal y como dispone el artículo 10 1. e) del Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales de 1980<sup>42</sup> y el artículo 12 e) del Reglamento Roma I<sup>43</sup> y también, será la *lex contractus*, la que regule las consecuencias del concreto incumplimiento tal y como dispone el apartado c) de los artículos mencionados<sup>44</sup>. Todas estas cuestiones son no obstante, secundarias respecto del problema fundamental que genera la comercialización misma, de diamantes de oscuro origen.

44. La cuestión base que requiere una solución uniforme, si se quiere lograr la configuración real de un marco controlado en el negocio de los diamantes, va más allá del mero planteamiento de si los contratos internacionales de compra-venta de diamantes de conflicto, son nulos al vulnerar lo establecido en el P.K y por ende, en el mismo Reglamento comunitario y más allá también, de determinar las conse-

<sup>42</sup> BOE nº 107, de 19 de Julio de 1993 corr. de errores BOE nº 189 de 9 de agosto de 1993.

<sup>43</sup> Sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales DO L177/6 de 4-7-2008.

<sup>44</sup> Para un acercamiento general al ámbito contractual v. A. TOUBIANA, *Le domaine de la loi des contrats en droit international privé*, París, 1972. A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ. "Obligaciones contractuales", en A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Directores), *Derecho internacional privado*, vol. II, 9ª edición, Ed. Comares, Granada, 2008, pp. 457-524; M. A.-L. VIRGÓS SORIANO, "Obligaciones contractuales" en J.D. GONZÁLEZ CAMPOS Y OTROS, *Derecho internacional privado, parte especial*, 6ª ed. rev., Eurolex, Madrid, 1995, pp. 143-208.

cuencias de su posible nulidad. La cuestión nuclear lleva a plantear de manera primigenia, si estos diamantes son una mercancía que no acepta comercialización<sup>45</sup>.

Es evidente que a partir del PK, los diamantes son bienes limitados en cuanto a su comercialización y los diamantes conflictivos, se puede afirmar, que pasan a tener la consideración de bienes *extra commercium* como consecuencia directa del compromiso de todos los participantes, de no importar o exportar diamantes en bruto de países no parte en el Sistema de Certificación. Estas prescripciones encuadran lo que no son sino normas de intervención, normas ordopolíticas que tienen como finalidad proteger la política económica de la Unión Europea, encaminada a crear un sistema de protección<sup>46</sup>. Estas normas “sitúan” fuera del comercio internacional a los diamantes que no se ajustan al PK, y su carácter es claramente imperativo.

Obsérvese que esta previsión entraña una consecuencia adicional y es que pese a que los diamantes que puedan ser obtenidos en otros país, no tengan la consideración de diamantes de sangre, pues no han sido utilizados para financiar conflictos bélicos encaminados a desestabilizar gobiernos legítimos, pese a ello, son igualmente bienes *extra commercium*, pues quedan fuera del sistema de certificación del PK y por ende, del nuevo marco comercial que es instaurado por aquél.

**45.** Declarar los diamantes conflictivos como bienes *extra commercium* es, como se acaba de ver, una consecuencia de las normas internacionalmente imperativas, sobre las cuales se asienta el P.K y representa el corazón legal del sistema. Sentada esta premisa, la *Lex contractus* determinará en cada caso concreto, las consecuencias que entre las partes, tiene el comerciar con estos bienes *extra commercium*, esto es, si el contrato es nulo o anulable, si debe ser suspendido o no ejecutable etc. Las partes pueden prever tales consecuencias pues son las que establece la misma ley rectora del contrato. Ahora bien, si las normas de intervención contienen una sanción concreta al contrato que las vulnera, entonces se aplicará tales sanciones, lo que ocurrirá con las sanciones administrativas por ejemplo.

**46.** Estas consideraciones son muy importantes, porque al margen de lo que la *Lex contractus* pueda prever sobre las consecuencias de haber celebrado un contrato sobre un bien fuera del comercio, es evidente que una norma que eventualmente, pudiera declarar la licitud y ejecución de aquel, sería claramente contraria al Reglamento comunitario y a los principios generales del P.K La aplicación de una norma tal, generaría una externalidad negativa, esto es, un daño a la organización moral y económica de la sociedad española<sup>47</sup> y a los intereses públicos generales, de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad, a través de la limitación del comercio internacional de diamantes, a la que da lugar la inmediata aplicación del Reglamento.

**47.** Las Directrices del Sistema de Certificación que son asumidas y proyectadas en la Unión Europea a través del citado Reglamento, son en realidad, normas de intervención, de control del mercado del negocio del diamante en bruto, que se quiere proteger<sup>48</sup>. Cualquier norma rectora del contrato que resultará aplicable conforme a lo dispuesto en el Convenio y que no respetase los principios base del PK, deberá ser automáticamente excluida, al resultar manifiestamente incompatible con el orden público del foro, que en este tema estará inspirado directamente en aquellas directrices (art. 16 Convenio de Roma

<sup>45</sup> Los supuestos en que al final se consigue la certificación oportuna quedan fuera de estos planteamientos.

<sup>46</sup> V. “‘Les règles de direction’ ont un caractère que l’on peut appeler ‘ordopolitique’, car elles imposent les principes ordonnateurs de la vie économique et sociale d’un Etat, en configurant ainsi son modèle social et économique.” J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, “Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international privé”. *Cours general. Recueil des Cours* t. 287, (2000), p. 374.

<sup>47</sup> Tal y como señala el prof<sup>o</sup> J. CARRASCOSA GONZÁLEZ en su sugerente estudio “Orden público Internacional y externalidades negativas”, *BIMJ*, n<sup>o</sup> 2065 p. 2351 a 2378, la excepción del orden público internacional tiene como función evitar las externalidades negativas y proteger la organización jurídica fundamental de la sociedad española, en el mismo sentido v. “Orden público internacional. Concepto, función, fundamento y carácter restrictivo” en A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Directores), *Derecho internacional privado*, vol. I, 9<sup>a</sup> edición, Ed. Comares, Granada, 2008, p. 348 a 370.

<sup>48</sup> Objetivo sobre el cual descansa el fin último de evitar los conflictos armados y que enlaza con valores propios de la justicia natural H. Kelsen, “Justice et droit naturel”, *Annales de philosophie politique*, 1959, p. 1 a 121. Para un análisis de los elementos de referencia que intervienen en la cláusula de orden público internacional v. B. REMY, *Exception d’ordre public et mécanisme des lois de police en droit international privé*, Paris, 2008.



y 21 Roma I) y que se orienta a evitar la externalidad negativa que dañaría los intereses generales de la sociedad española, que son los de la Unión y los del resto de países participantes del PK<sup>49</sup>.

El límite del orden público internacional actuará por tanto, como última ratio, cuando la *lex contractus* permitiera la ejecución plena del contrato (ténganse en cuenta que este será el caso de las normas correspondientes a países no participantes<sup>50</sup>), produciendo en consecuencia, la exclusión de aquella ley que permitiera la ejecución del contrato, que tuviera como objeto la compra venta de diamantes de conflicto o de diamantes que proceden de países no participantes en el P.K. También operaría en los supuestos en que la *Lex contractus* diera una consideración diferente a los diamantes de referencia, esto es, cuando no los considerará bienes fuera del comercio.

La correcta aplicación de la reserva general del orden público internacional, garantiza una respuesta idéntica a esta problemática, por parte de los Tribunales de los países de la Unión que resultaren competentes para conocer de esta cuestión. La uniformidad resulta vital para la consecución del fin último del Sistema que, cabe recordar, no es otro que el de lograr un control eficaz del comercio internacional de diamantes, con el objeto de evitar que el comercio de diamantes conflictivos, siga contribuyendo a la financiación de los movimientos rebeldes y de sus aliados que persiguen derrocar gobiernos legítimos. En definitiva, con la reordenación del comercio internacional en este sector, se persigue como ya se ha indicado, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales<sup>51</sup>.

## VII. Consideraciones finales

48. El sistema de certificación del P.K se diseñó con el objetivo de ser un instrumento útil para frenar la financiación de conflictos armados, con él se pretende cortar el suministro económico a los grupos rebeldes, asfixiando así, la posibilidad de compra de armamento y contratación de mercenarios y ello desde la triste perspectiva de que es Occidente, el comprador de los diamantes de sangre y el que está financiando al final estas guerras en África y Asia. Desde un enfoque estrictamente jurídico y con las carencias que presenta el sistema y que se han apuntado en este trabajo, puede afirmarse que en efecto, es un instrumento útil para frenar el comercio de los diamantes de sangre, sin embargo, la realidad revela que no se ha logrado erradicar del todo.

49. Como puede observarse en la figura 7 es importante el volumen de exportación que procede de países que están teniendo problema con el sistema de certificación y que ha sido puesto de relieve entre otros por el estudio: *diamants et sécurité humaine*. Expertos de la organización de Naciones Unidas advierten sobre la entrada al mercado legal de diamantes en conflicto y uno de los varios supuestos que se han detectado es que estos diamantes, que en parte procedían de Costa de Marfil, se introducían clandestinamente en Ghana, país participante en P.K. Así Amnistía Internacional exigió en su momento la exclusión de Ghana como país participante. En la actualidad, existe una iniciativa para mejorar la cooperación regional en materia de diamantes en bruto de Costa de Marfil<sup>52</sup>. También se plantean, entre

<sup>49</sup> Valores sobre los cuales se asientan las bases de lo que serían normas imperativas que podrían penetrar vía art. 7 del Convenio de Roma y 9 del Reglamento R. I v. una aproximación general en J. GARCÍA LÓPEZ, "Los efectos de Derecho privado de las normas de intervención en el comercio internacional, una aproximación", *RFDUCM*, 1991/92, pp. 69-89; F.J. GARCÍA-MARTÍN ALFÉREZ, *Contratación internacional y medidas de coerción internacional*, Madrid, Eurolex, 1993; ID., "Las consecuencias contractuales de las sanciones económicas comunitarias, un modelo de análisis", *Gaceta Jurídica de la CEE*, 1992, pp. 221-235; I. GUARDANS I CAMBÓ, *Contrato internacional y Derecho imperativo extranjero*, Madrid, Ed. Aranzadi, 1992; T.C. HARTLEY, "Mandatory Rules in International Contracts: The Common Law Approach", *RCADI*, 1997, pp. 337-426; G. VAN HECKE, "International Contracts and Domestic Legislative Policies", *Festschrift für F.A. Mann*, Munich, 1977, pp. 183-210; G. PAU, "Le norme imperative nella convenzione CEE", *RDI*, 1982, vol. LXV, pp. 868-872; K. SIEHR, "Foreign Interventionist Rules in National Economic Conflict Law", *RabelsZ.*, 1988, pp. 41-103.

<sup>50</sup> Resulta significativo que el gobierno militar de Myanmar anuncio la convocatoria de subastas de gemas del 5 al 9 de enero a pesar de las sanciones internacionales que recaen sobre aquel. Los compradores debían pagar una alta cuota de entrada y los vendedores una comisión del 1 al 3% además de los impuestos. *Gold&Time*, enero de 2009.

<sup>51</sup> Considerando cuarto del Reglamento.

<sup>52</sup> La República del Congo ha sido readmitida, zanjándose uno de los graves problemas de fallo del sistema que se estaban produciendo, si bien sigue planteándose otros problemas. Por su parte Venezuela se ha separado voluntariamente del P.K por un periodo de dos años y ha anunciado que la producción minera pasará a estar bajo control estatal en el 2009. V. *2008 Kimberley Process Communique New Delhi*: [http://www.kimberleyprocess.com/home/index\\_es.html](http://www.kimberleyprocess.com/home/index_es.html).

otros, problemas con China y sus relaciones privilegiadas con África, pese a que el organismo de comercialización de diamantes en bruto del Taipei chino respeta los requisitos mínimos del P.K y ya se ha señalado en un apartado anterior, los recientes problemas que plantea Zimbawe.

País	Volumen (carats)	Valor (\$US)	\$ US/ct
República Democrática del Congo	28.331.376	609.833.223 \$	21,53 \$
Angola	8.520.485	1.129.774.806 \$	132,60 \$
Guinea	1.009.732	50.197.581 \$	49,71 \$
Ghana	865.612	27.863.557 \$	23,19 \$
Sierra Leona	603.627	141.565.685 \$	234,53 \$
Zimbabue	489.170	23.377.870 \$	47,79 \$
República Centroafricana	417.710	59.857.870 \$	143,30 \$
Guyana	290.409	35.967.068 \$	123,85 \$
Brasil	168.070	18.017.143 \$	107,20 \$
Liberia	21.699	2.657.541 \$	122,47 \$
República del Congo	0	0	0
Venezuela	0	0	0

Figura 7. La República Democrática del Congo no era miembro del Proceso Kimberley en 2007. Venezuela no informó de ninguna exportación de diamantes durante 2007.

Fuente: *Diamants et securité: Revue annuelle* 2008. Partenariado África Canadá. <http://www.pacweb.org>.

**50.** Esta realidad se solapa con otra que dificulta sobremanera el éxito del sistema: el desconocimiento del mismo, lo que es especialmente patente en lo que se refiere al sistema de autorregulación de la industria del diamante y que ha sido puesto de relieve por el Informe negativo que Amnistía Internacional emitió en octubre de 2007<sup>53</sup>. Con ocasión del mismo, se curso una pregunta al Ministerio de Industria y Comercio sobre la participación de España en el P.K, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta<sup>54</sup>.

**51.** La información al consumidor como protagonista del último eslabón de la cadena, es especialmente importante para la consecución de los fines globales del PK. La labor de sensibilización que están llevando a cabo las organizaciones de la sociedad civil, Global Witness y Partenariado África-Canadá, son especialmente importantes. Valga como ejemplo la figura 8 que muestra una reciente campaña de sensibilización.

**52.** A ello deben añadirse las dificultades para la adaptación del mismo a los diferentes países participantes. Ello pese a que existe un grupo de trabajo (WGM) que se encarga de analizar los temas relacionados con la implementación del Sistema de certificación del P.K por los participantes, cuyo objetivo es precisamente el fomentar la implantación de manera eficaz<sup>55</sup>.

**53.** Con independencia de los problemas prácticos que la implantación del sistema puede ocasionar, y que ya ha ocasionado, y de la realidad que se ha descrito, debe señalarse que probablemente dos sean además, las dificultades adicionales con las que se encuentra el PK. Como se reconoce en la misma normativa, el sistema de certificación de los diamantes en bruto debe respetar el derecho vigente en el

<sup>53</sup> Informe público, Secretariado Estatal Amnistía Internacional, *¿Conoce usted el Proceso Kimberley de certificación de diamantes?* Resultado de las encuestas realizadas a joyerías españolas. Web: <http://www.amnesty.org>.

<sup>54</sup> La cuestión se acompañó de 11.000 firmas electrónicas.

<sup>55</sup> V. sobre este particular la Declaración de Bruselas sobre controles internos de los participantes en la fabricación y el comercio internacional de diamantes en bruto. Reunión Plenaria del P.K 5-8 de noviembre de 2007 en [http://www.kimberleyprocess.com/structure/working\\_group\\_es.html](http://www.kimberleyprocess.com/structure/working_group_es.html). La presidencia de este grupo corresponde a la Unión Europea.

comercio internacional y, además, debe respetar plenamente los principios de igualdad, de beneficio mutuo y de consenso, objetivos que, llevados a la práctica, pueden ser de difícil consecución.

54. Obsérvase, por otro lado, que aún cuando el marco del comercio de diamantes está abierto a lo que se ha denominado la Nueva *Lex Mercatoria*, lo que se establece es el respeto al Derecho vigente en el comercio internacional, lo que excluye las prácticas y usos comerciales que tan arraigados están en este ámbito, que se ven directamente afectados por el sistema de certificación y que, en la medida en que puedan ser incompatibles con el mismo, deberían, en consecuencia, dejar de aplicarse.

55. Sin duda, una de las consecuencias del P.K es la creación de un marco jurídico que, en principio, debería dar seguridad, y que tiene consecuencias más allá del mero logro de los objetivos para los que se creó, en cuanto que, de *facto*, está mediatizando el desarrollo de la compra-venta internacional de diamantes. Pero además, a través de la creación del certificado, se logra una homologación a nivel internacional de características a certificar y de valor de certificaciones<sup>56</sup>, que bien podría inspirar el desarrollo-base de normativas sobre las que apoyar el comercio internacional de otra clase de gemas<sup>57</sup>.

**How can you help?**  
As a consumer you can help ensure diamonds never again fund conflict. When shopping for diamond jewellery, you can ask the salesperson four questions to find out what they are doing to help prevent the trade in conflict diamonds. They should be only too pleased to help you. If they aren't, go somewhere else, and tell them why.

- How can I be sure that none of your jewellery contains conflict diamonds?
- Do you know where the diamonds you sell come from?
- Can I see a copy of your company's policy on conflict diamonds?
- Can you show me a written guarantee from your diamond suppliers stating that your diamonds are conflict-free?

Make sure the diamond industry gets the message that the only diamonds people want to buy are conflict-free.

**Want your diamonds conflict-free? Ask to see their guarantee.**

**Is the UK diamond industry doing enough to end the trade in conflict diamonds?**  
In 2004, Amnesty International and Global Witness conducted a survey of diamond jewellers to see if they were living up to their promises to stop the trade in conflict diamonds. Unfortunately, we discovered that while some efforts have been made, many retailers were not doing enough.  
Only 18% of stores surveyed could provide a copy of their conflict diamond policy and 23% said they had no policy at all.  
As the public face of the industry, diamond jewellery retailers have the most to implement the systems of guarantees and make sure their suppliers are only dealing in conflict-free diamonds.  
For the survey results and the latest information on conflict diamonds visit:  
[www.globalwitness.org/theyoucanhelp](http://www.globalwitness.org/theyoucanhelp)  
[www.amnesty.org.uk/theyoucanhelp](http://www.amnesty.org.uk/theyoucanhelp)  
For more information on the Kimberley Process visit:  
[www.kimberlyprocess.com](http://www.kimberlyprocess.com)

Amnesty International is a movement of ordinary people from around the world standing up for human rights. Our purpose is to protect individuals wherever justice, liberty, freedom and truth are denied.  
Global Witness campaigns to achieve real change by highlighting the links between the exploitation of natural resources, corruption and human rights abuses, particularly where the resources are used to fund conflict and corruption.

**Are you looking for the perfect diamond?**

There's a lot to think about as you look for that special diamond. It's a once in a lifetime purchase, and you want to make sure your diamond is one that you and your loved one will cherish forever.  
You may hear it's the "4Cs" of colour, cut, clarity and carat weight that matter. But there is one more "C" to ask about before making your purchase, and it stands for conflict. Did you know that some diamonds have helped fund devastating civil wars in Africa, destroying the lives of millions?

**What are conflict diamonds?**  
Conflict diamonds are those sold in order to fund armed conflict and civil war. Profits from the trade in conflict diamonds, worth billions of dollars, were used by warlords and rebels to buy arms during the devastating wars in Angola, the Democratic Republic of Congo (DRC), Liberia and Sierra Leone. Wars which have cost an estimated 3.7 million lives.  
While the wars in Angola, Liberia and Sierra Leone are now over, and fighting in the DRC has decreased, the problem of conflict diamonds hasn't gone away. Diamonds mined in rebel-held areas in Côte d'Ivoire, a West African country in the midst of a volatile conflict, are reaching the international diamond market. Conflict diamonds from Liberia are also being smuggled into neighbouring countries and exported as part of the legitimate diamond trade.

**International efforts to stop the trade – the Kimberley Process**  
In 2003, an international certification scheme called the Kimberley Process was launched, making it illegal to trade in conflict diamonds. A Kimberley Process certificate, guaranteeing diamonds as conflict-free, accompanies all official shipments of rough diamonds to and from participating countries.  
To support this, the international diamond industry agreed to a voluntary system of warranties to ensure diamonds continued to be tracked right up to the point of sale. All invoices for the sale of diamonds and jewellery containing diamonds should now include a written guarantee that states they are conflict-free.

**What the diamond industry agreed to do**

- Include a written guarantee on all invoices
- Adopt a code of conduct to prevent the buying or selling of conflict diamonds
- Train staff about company policies and government regulations
- Keep records of all invoices and have them audited every year

Your retailer should only buy from suppliers who provide this guarantee

Fuente: Global Witness  
<http://www.globalwitness.org/>

global witness

Figura 8. Campaña de sensibilización dirigida al consumidor

<sup>56</sup> Si bien de forma mínima, en el VIII Encuentro en España de profesionales del diamante y piedras preciosas se insistía en la necesidad de aprobar unas normas ISO internacionales de clasificación de diamantes. Se apuntaba a la falta de cooperación de determinadas organizaciones del mundo gemológico que por razones comerciales no cooperaban y complicaban el libre comercio internacional. Prodiam 2006 M.Llopis. Laboratorio gemológico. Debe señalarse que en julio de 2002 se aprueba definitivamente el proyecto ISO (International Standard)/FDIS 11211-1 (*Grading polished diamonds-Part 1: Terminology and classification*)/ 11211-2 (Part 2: *Test methods*). En relación con la escala de graduación de color, acepta las escalas GIA y CIBJO-IDC como válidas.

<sup>57</sup> Los criterios establecidos por De Beers además, hacen que esta cuestión sea notablemente diferente por lo que se refiere al comercio de diamantes, lo que no ocurre con el mercado de las piedras de color por ejemplo.

**56.** Cabe señalar por último, que el planteamiento de una problemática similar a la de los diamantes de sangre, que está produciendo la extracción de materias primas como el coltán, hace aconsejable que el sistema de certificación del P.K., que necesariamente debe ser perfeccionado, se proyecte sobre estas otras realidades. El PK reúne en origen, las características necesarias para convertirse en un procedimiento estándar del comercio internacional para materias primas problemáticas. Con él, se dibujaría nuevas reordenaciones del comercio en estos otros ámbitos, inspiradas y justificadas por el principio superior de lograr el mantenimiento de la paz y la seguridad a nivel mundial.